

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de marzo de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALTHENIA, S.L.U. (en lo sucesivo, “ALTHENIA”) contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, de 11 de febrero de 2025, por el que se le excluye del procedimiento de licitación para el Lote nº 2 del contrato “*Servicio de conservación y mantenimiento y la gestión del arbolado urbano municipal*” (expediente nº: 6400/2024), licitado por el Ayuntamiento de Torrelodones, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicados el 24 de diciembre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 6.413.328,46 euros y su plazo de duración será de tres años.

**Segundo.** - A la presente licitación se presentaron quince empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 27 de enero de 2025 se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura de los sobres electrónicos que contienen la documentación administrativa y valorable mediante fórmulas, acordando admitir a todos los licitadores que han participado en el procedimiento y remitir la documentación aportada por los licitadores al departamento de Medio Ambiente para su valoración y emisión del informe correspondiente. En el citado informe técnico se comprueba que la oferta de la empresa ALTHENIA se encuentra incurso en presunción de valores anormales, a los efectos de aplicación del artículo 149 de la LCSP.

Con fecha 10 de febrero de 2025 se emite informe técnico sobre la justificación de la oferta de la recurrente, concluyendo que no ha quedado acreditada la viabilidad de su oferta para el Lote n.º 2.

La mesa de contratación, con fecha 11 de febrero de 2025, acuerda proponer al Pleno del Ayuntamiento la exclusión de la recurrente para el Lote n.º 2. El acuerdo se publicó el 12 de febrero de 2025.

**Tercero.** - El 5 de marzo de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de ALTHENIA contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se propone su exclusión del procedimiento de licitación para el Lote nº 2.

**Cuarto.** - El 13 de marzo de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público(LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo, no se han presentado alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El escrito ha sido presentado por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP), al haberse propuesto su exclusión del procedimiento de licitación.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso se ha interpuesto contra la propuesta de rechazo de la oferta, efectuada por la Mesa de contratación, que, al asumir el informe técnico emitido, considera que no se ha justificado la viabilidad de la oferta incurrida en un supuesto de baja desproporcionada. Ni el acuerdo de la mesa, ni evidentemente el informe en sí, son ninguno de los actos recurribles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Tampoco puede considerarse que la propuesta de rechazo sea un acto de trámite cualificado en tanto en cuanto requiere su aceptación por el órgano de contratación.

El artículo 149.6 de la LCSP establece:

*“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150 (...).”*

Por tanto, si bien la Mesa puede evaluar la información y documentación presentada, le corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para rechazar o admitir las ofertas incursas en presunción de temeridad, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo, supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta. Por tanto, en base a lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, procede la inadmisión del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALTHENIA, S.L.U., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, de 11 de febrero de 2025, por el que se le excluye del procedimiento de licitación para el Lote nº 2 del contrato *“Servicio de conservación y mantenimiento y la*

*gestión del arbolado urbano municipal”* (expediente nº: 6400/2024), licitado por el Ayuntamiento de Torreldones.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL